

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° DJ 0021/2015

La Paz, 14 de abril de 2015

VISTOS:

El de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de fecha 02 de enero de 2015 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa “**IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.**”, las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DCD 2500/2014 de 08 de diciembre de 2015, esta Agencia Nacional de Hidrocarburos señala que “*Habiéndose analizado los reportes mensuales de volúmenes importados y comercializados presentados a la ANH correspondientes al mes de Octubre de la gestión 2014 por las empresas autorizadas para la importación de Carburantes, Lubricantes y Parafinas, se determina lo siguiente: (...) Empresas que no presentaron reportes de productos importados y comercializados del mes de Octubre de la gestión 2014. (...) IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.*”

Que el señalado Técnico DCD 2500/2014, concluye indicando que “*Las empresas citadas en el presente informe incumplieron con la presentación de los reportes de volúmenes importados y comercializados correspondientes al mes de Octubre de la gestión 2014.*”

Que sobre la base de lo expuesto en el referido Informe, en fecha 02 de enero de 2015, se emitió el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo contra la empresa “**IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.**”, para que en el plazo de veinte (20) días calendario, presente los reportes importados establecidos en el Informe Técnico DCD 2500/2014 de fecha 08 de diciembre de 2014, referente al incumplimiento de la obligación formulada en la Resolución Administrativa ANH N° 2739/2014 de 16 de octubre de 2014; bajo apercibimiento de continuar el procedimiento administrativo sancionador, por adecuarse su conducta a lo previsto en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

Que la empresa “**IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.**”, fue legalmente notificada con el Auto en fecha 12 de febrero de 2015.

Que mediante Nota presentada el 19 de febrero de 2015, la empresa presenta respuesta a la intimación refiriendo en la misma lo siguiente “*(...) me queda aclarar que nuestra Importadora Lubrifil S.R.L. recibió la autorización para la importación de lubricantes en fecha 23 de octubre de 2014 (adjuntamos copia de la Resolución Administrativa ANH 2739/2014). Por lo cual, no hubo importación ni comercialización durante los 8 días restantes del mes. De igual manera, recurrimos en persona a las oficinas en la ciudad de Cochabamba donde nos indicaron que los reportes debían ser presentados a partir del mes de noviembre de, lo cual hicimos como demuestran las copias de los formularios de Informes Mensuales adjuntos (mes Noviembre 2014, Diciembre 2014 y Enero 2015).*”

Que a través de la Nota DJ 0492/2015 de 05 de marzo de 2015, la Dirección Jurídica de esta entidad reguladora, solicitó a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, la emisión de un informe técnico que pueda comunicar sobre el cumplimiento o no de la intimación contenida en el Auto de 02 de enero de 2015.

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, concluye en su Informe DCD 0172/2015 de 10 de marzo de 2015, que “(...) la empresa “IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.” NO PRESENTÓ el reporte intimado correspondiente al mes de OCTUBRE de la gestión 2014, sin embargo cumplió con plazos establecidos de la intimación”.

CONSIDERANDO:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados, y las pertinentes al presente análisis:

Que el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005, tiene por objeto establecer los requisitos técnicos, legales y procedimientos para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el artículo 7 de la norma citada, establece que la Resolución Administrativa de autorización dictada por la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), deberá consignar entre otros aspectos “la obligación que tiene el importador de reportar a la Superintendencia los volúmenes importados y comercializados en forma mensual hasta el día 10 de cada mes”.

Que así también el artículo 8 del mismo Decreto Supremo N° 28419, establece que la Superintendencia (ahora ANH), podrá revocar la Resolución Administrativa que autorice la importación de productos refinados regulados y no regulados, por las causales establecidas en el artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

Que en ese sentido, corresponde citar lo previsto por el artículo 110 de la referida Ley N° 3058 de Hidrocarburos, que dispone “El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas”.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 2739/2014 de 16 de octubre de 2014, se autorizó a la empresa “IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.” la importación de un volumen aproximado mensual de 7.5000 kilos de las grasas autorizadas, de la empresa UNB LLC de Estados Unidos.

Que la señalada Resolución Administrativa ANH N° 2739/2014, en su resuelve tercero, instruye a la empresa “IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.”, el “(...) reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados”.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales y principios tanto constitucionales como los que rigen la actividad administrativa, se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

Que la ANH en uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos y la potestad reguladora también prevista por el ordenamiento jurídico administrativo, autorizó la importación de un volumen aproximado mensual de 7.500 kilos de grasas autorizadas a la empresa “IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.”, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 28419 de fecha 21 de octubre de 2005.

Que en ese entendido, la Resolución Administrativa ANH Nº 2739/2014 de 16 de octubre de 2014 (de Autorización de Importación), en cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 del citado Decreto Supremo Nº 28419, establece la obligación del autorizado (en el presente caso, de la empresa “IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.”), de reportar a la ANH dentro de los 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

Que a partir de la notificación con dicha Resolución Administrativa ANH Nº 2739/2014 (23 de octubre de 2014) el administrado, debe cumplir la obligación referida anteriormente, debiendo reportar los volúmenes importados desde el mes de octubre, mes desde el que entró en vigencia su Autorización.

Que sin perjuicio de lo señalado, la ANH en cumplimiento de su facultad reguladora prevista en el inciso g) del artículo 25 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos, mediante Informe Técnico DCD 2500/2014 de 08 de diciembre de 2014, estableció un indicio de incumplimiento a la obligación de reportar por el mes de octubre los volúmenes importados por parte de la empresa “IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.”, de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Administrativa ANH Nº 2739/2014 de Autorización de importación.

Que en consecuencia del ejercicio de la citada facultad reguladora y en observancia de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 28419, se emitió el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo el 02 de enero de 2015, en el marco de lo previsto en el artículo 82 de Reglamento de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento); el mismo que estable que “*El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos*”.

Que ahora bien, es necesario ahondar en el propósito del procedimiento previsto en el Capítulo IV del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 27172, de Caducidad y Revocatoria de Concesiones, Licencias, Autorizaciones y Registros; es decir, el de establecer un procedimiento especial para aquellos casos cuya consecuencia jurídica podría llegar a ser la caducidad o revocatoria del derecho otorgado, lo que significaría la imposibilidad del ejercicio de la actividad objeto de la regulación. Por lo cual, en atención a la severidad de esta sanción administrativa y sus consecuencias en la actividad regulada, la propia norma prevé la necesidad de intimar al administrado a ponerse a derecho, cuando señala que el ente regulador “*intimará el cumplimiento de la obligación*”,

fijando un plazo razonable al efecto”, dándole de esta manera al administrado una oportunidad de cumplir con la obligación extrañada, sin embargo, también prevé que “*La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos*”, lo que significa que ante la inobservancia de la intimación la misma adquiere la calidad de cargo, por el cual el administrado solo podrá demostrar, en su caso, el cumplimiento de la obligación exigida.

Que en el presente caso, corresponde verificar previamente si la empresa “IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.”, cumplió con la intimación contenida en el Auto de 02 de enero de 2015, para lo cual fue solicitada la respectiva valoración técnica de la respuesta a la intimación presentada por la empresa en fecha 19 de febrero de 2015.

Que el Informe Técnico DCD 0172/2015 de 10 de marzo de 2015, no solo concluye que la empresa no presentó el reporte intimado correspondiente al mes de octubre de la gestión 2014, sino que en su parte de análisis establece que las empresas de acuerdo a las instrucciones de las Resoluciones Administrativas emitidas por la ANH deben presentar los reportes de volúmenes importados y comercializados hayan tenido o no movimiento de importación y comercialización.

Que sin perjuicio de lo señalado por el Informe Técnico DCD 0172/2015 y en observancia a lo dispuesto por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, respecto a la búsqueda de la verdad material de los hechos y el principio constitucional del debido proceso, el mismo que supone la sana crítica a tiempo de la valoración de los elementos probatorios, corresponde valorar lo señalado por el administrado mediante su Nota presentada en fecha 19 de febrero de 2015.

Que la empresa “IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.”, en su Nota presentada el 19 de febrero de 2015, al señalar que no hubo importación ni comercialización durante los 8 días de vigencia de su autorización en el mes de octubre y que reportaron directamente por los meses de noviembre 2014, diciembre 2014 y enero de 2015, corrobora lo establecido en el Informe Técnico DCD 0172/2015, es decir la falta de reporte por el mes de octubre, mes en el que ya se encontraba vigente la Resolución Administrativa ANH N° 2739/2014 de Autorización de importación.

Que la Resolución Administrativa ANH N° 2739/2014 de Autorización de importación, es clara al establecer la obligación mensual de reportar los volúmenes importados y comercializados de forma mensual, sin prever ninguna excepción ni prórroga, por lo que al entrar en vigencia, aún a finales del mes de octubre, el administrado, tuvo no solo la posibilidad, sino el derecho de importar y comercializar, obligándolo a reportar por ese mes (octubre) lo importado o comercializado, al 10 del siguiente mes (10 de noviembre de 2014).

Que aún no habiendo ejercido el derecho otorgado por el mes de octubre como se señala, el administrado tenía la obligación de reportar a la ANH la no importación, por ese mes de octubre.

Que habiéndose establecido el incumplimiento de la obligación de reportar por el mes de octubre, contenida en la Resolución Administrativa ANH N° 2739/2014, es pertinente establecer si esta empresa habría cumplido con la intimación dispuesta mediante Auto de 02 de enero de 2015, para lo cual, se tiene que a la respuesta presentada por el administrado solo se acompaña reportes por los meses noviembre y diciembre de la

gestión 2014, y enero de la gestión 2015; no pudiéndose advertir ningún reporte correspondiente al mes de octubre de 2014.

Que no obstante lo señalado en el párrafo que antecede, se advierte que el administrado indica que “(...) *no hubo importación ni comercialización durante los 8 días restantes de mes*”, refiriéndose al mes de octubre”.

Que dicha información (o reporte) de no importación en el mes de octubre, se halla contenido en la Nota presentada el 19 de febrero de 2015, es decir, a los siete (7) días de haber sido notificada la empresa con el Auto de intimación, estando dentro del plazo establecido para que la empresa cumpla con la obligación o se ponga a derecho.

Que en ese entendido, la empresa al informar o reportar a la ANH dentro del periodo de la intimación sobre la no importación por el mes de octubre, se puso en derecho, sin perjuicio de que no lo haya hecho en la forma de Informe Mensual como lo hizo para los casos del reporte de noviembre 2014, diciembre 2014 y enero 2015. Este extremo, es aún más contundente si se tiene presente el principio constitucional del derecho a la defensa, el cual es desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010 de la siguiente manera ***“El derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16. II de la CPE abrg. Que: “El derecho a la defensa en juicio es inviolable” y en el art. 115, II de CPE, que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente”.***

Que asimismo, para tal valoración se debe tomar en cuenta lo previsto en el inciso e) del artículo 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, que prevé el Principio de buena fe, el cual lo define de la siguiente forma: ***“En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos; orientarán el procedimiento administrativo”.***

Que por todo lo citado precedentemente, se concluye que el administrado (empresa “IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.”), no cumplió con la obligación establecida en la Resolución Administrativa ANH Nº 2739/2014 de Autorización de importación, de reportar los volúmenes importados y comercializados por el mes de octubre de la gestión 2014, adecuándose su conducta lo previsto en el inciso b) del artículo 1110 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos, (incumplir la obligación establecida en la Autorización), sin embargo, una vez intimada la empresa a cumplir con la obligación referida, de acuerdo a procedimiento, ésta cumplió con informar o reportar sobre la no importación, ni comercialización dentro del mes de octubre de 2014, cumpliendo de esta manera con la intimación contenida en el Auto de 02 de enero de 2015. Consiguientemente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del reglamento, corresponde disponer la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones, al haber la empresa aceptado la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

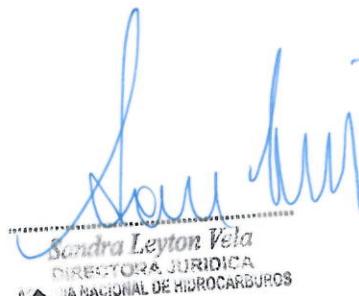
RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de enero de 2015, contra la empresa “IMPORTADORA LUBRIFIL S.R.L.”, al haber aceptado la empresa la intimación contenida en el mismo acto administrativo, mediante el cumplimiento de la obligación dispuesta en la Resolución Administrativa ANH N° 2739/2014 de Autorización de importación, de reportar los volúmenes importados y comercializados por el mes de octubre de la gestión 2014, dentro del plazo fijado al efecto.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS